



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, doce (12) de septiembre de 2022.

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Actuación	Decretar Terminación por Desistimiento Tácito
Radicado	08634408900120180028100
Demandante	Rafael Ávila López
Demandado	Milena María Jiménez, Luis Enrique Santiago Vargas y Jairo Escorcía Palencia

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que se requirió al demandante para que proceda a culminar las diligencias de notificación al demandado Jairo Escorcía Palencia. Sírvase proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,
doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Verificado expediente de la referencia, se encuentra que, en auto del 23 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que culminara las diligencias de notificación de los demandados.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

El demandante procedió a enviar notificación electrónica al demandado Jairo Escorcía Palencia el día 4 de abril de 2020, y acusada e recibo el día 6 de abril. A los demandados Luis Santiago Vargas y Milena Jiménez le envió citación a notificación personal en físico, siendo esta insatisfactoria. Es por ello que, solicita emplazamiento de los demandados.

En auto del 23 de noviembre de 2020 se resuelve la solicitud de emplazamiento, y se ordenó lo siguiente:

- *NEGAR el emplazamiento del demandado LUIS ENRIQUE SANTIAGO VARGAS, por las razones antes expuestas.*
- *Emplazar a la señora MILENA MARÍA JIMENEZ GAONA identificada con C.C. 22.548.784, para que comparezca a este Despacho Judicial, por sí o por medio de apoderado judicial y a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra ya favor de RAFAEL AVILA LOPEZ, haciéndole saber que en caso de no comparecer se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá el proceso hasta su terminación.*
- *Inclúyase en el listado de emplazamiento por una sola vez en el periódico el Espectador o el Heraldo el cual deberá hacerse el día domingo, para tales efectos entréguesele a la parte demandante fotocopia de este auto para su publicación, así mismo se emplazará por la Página Web del Registro Nacional del Personas emplazadas de la Rama Judicial. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

publicada la información de dicho registro, lo anterior de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

•REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a culminar las diligencias tendientes a concretar la notificación del demandado JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA, de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago del 6 de agosto de 2018; so pena de que al fenecer el término señalado se proceda a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

El demandante no cumplió con tal carga procesal, por lo que es procedente la sanción de terminación del proceso de acuerdo con la citada norma.

De igual forma, el proceso estuvo inactivo por más de un año, por lo que también es procedente su terminación.

En ese orden de ideas, se decretará la terminación por desistimiento tácito y se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con atención a las consideraciones anteriormente expuestas.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

2. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el auto del 6 de agosto de 2018, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengara la demandada Milena María Jimenez Gaona, identificada con cédula de ciudadanía número 22.548.784, comunicada por oficio No 946 del 10 de agosto de 2018, comunicada al pagador Acción BPO S.A.S. Embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengara la demandado Luis Enrique Santiago Vargas, identificada con cédula de ciudadanía número 72.186.172, comunicada por oficio No 947 del 10 de agosto de 2018, comunicada al pagador Comunicación Celular. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.
3. Por secretaría, desglósese el título de recaudo ejecutivo, con la anotación de que trata el literal g) del artículo 317 Código General del Proceso.
4. Condénese en costas al demandante. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e7628e7266a0a779a9c6fecfea08a8b8b47b6555695744c3f8cf5a0d76f8e1**

Documento generado en 12/09/2022 06:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**